

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 418 -2017-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 11 AGO. 2017

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**<sup>1</sup>, con RUC N° 20305673669, mediante escrito con Registro N° 00069487-2011-2, de fecha 11.02.2016, contra la Resolución Directoral N° 269-2016-PRODUCE/DGS de fecha 21.01.2016, que la sancionó con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con la suspensión de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, por operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado sin contar con los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción; tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1496-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Resolución Directoral N° 293-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 08.06.2007, se otorgó a la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** licencia para operar su planta de harina de residuos de productos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto, de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos, especies desechadas y/o descartadas, provenientes de la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, en su establecimiento industrial pesquero, ubicado en la Mz. "B" lote 04, Zona Industrial II, del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con una capacidad instalada de 09 t/h de procesamiento de residuos hidrobiológicos y especies desechadas y/o descartadas.
- 1.2 Mediante el Reporte de Ocurrencias 101-019: N° 000003 de fecha 12.08.2011, que obra a fojas 03 del expediente, el inspector de la empresa **CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.** (CERPER S.A.) constató que el establecimiento industrial pesquero de la recurrente ubicado en la Mz. "B" lote 04, Zona Industrial II, del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, recepcionó materia prima incumpliendo con los requisitos de los instrumentos de pesaje, según R.M. N° 191-2010-PRODUCE, se descargaron 10 cámaras desde las 07:00 hasta las 19:00 horas. Asimismo, se consignó como norma infringida el inciso 79 del artículo 134° del RLGP que establece como infracción la conducta de: *"Incumplir los requisitos*

<sup>1</sup> Debidamente representada por su apoderada la señora Chu Wong Shwu Miin con Carnet de Extranjería N° 000099531, según poder inscrito en el Asiento B00003 de la Partida N° 01579460.

*técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las disposiciones legales”.*

- 1.3 Con Cédula de Notificación N° 7794-2015-PRODUCE/DGS de fecha 19.11.2015, que obra a fojas 196 del expediente, se le notificó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción establecido en el inciso 45 del artículo 134°, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente los descargos correspondientes:
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 269-2016-PRODUCE/DGS de fecha 21.01.2016 se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con la suspensión de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, al haber operado su planta de harina residual ubicada en la Mz. “B” lote 04, Zona Industrial II, del distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, el día 12.08.2011; infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00069487-2011-2, de fecha 11.02.2016, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 269-2016-PRODUCE/DGS de fecha 21.01.2016.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 Señala que la resolución impugnada no cuenta con antecedente de Reporte de Ocurrencias ni Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos que certifique la vulneración al inciso 45 del artículo 134° del RLGP; en tal sentido se ha conculcado su derecho de defensa.
- 2.2 Menciona que la resolución apelada vulnera el principio de vinculación e incumple con los requisitos de validez del acto administrativo en cuanto al objeto y su contenido, el cual no es preciso pues el procedimiento sancionador no se inicia con la Resolución Directoral sino con los Reportes de Ocurrencias. Agrega además que se ha trasgredido lo dispuesto en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.3 Precisa que se le ha sancionado cuando ya contaba con la implementación de sus balanzas desde el mes de julio de 2013.
- 2.4 Menciona que la intervención de la empresa Certificaciones del Perú - CERPER mediante el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo carecen de validez, debido a que traslada las obligaciones propias del Estado a la empresa privada y por ende se tergiversa el sentido interpretativo de la ley; además al haber sido obligada a suscribir el referido Contrato se ha vulnerado su derecho de contratación reconocido constitucionalmente.

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 418 -2017-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 11 AGO. 2017

- 2.5 Finalmente, indica que se le ha sancionado por hechos tipificados en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE la cual fue derogada por la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE; además, dado que el actual dispositivo legal establece que los hechos imputados en el presente caso dejaron de constituir falta, invoca la aplicación de la Resolución Ministerial 083-2014-PRODUCE en virtud del principio de retroactividad benigna.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la sanción impuesta fue determinada conforme a la normatividad correspondiente y si la Resolución Directoral N° 269-2016-PRODUCE/DGS contiene un vicio de nulidad.
- 3.2 En caso la Resolución Directoral N° 269-2016-PRODUCE/DGS, adoleciera de nulidad determinar si resulta factible resolver sobre el fondo del asunto.

### IV. ANÁLISIS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 269-2016-PRODUCE/DGS de fecha 21.01.2016.**
- 4.1.1 El artículo 154° del TUO de la LPAG, dispone que "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 El inciso 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, hace referencia al principio de tipicidad, según el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.
- 4.1.6 En este orden de ideas, se debe tener en cuenta lo sostenido por el autor Morón Urbina, quien señala que: *“La ley debe describir específicamente la conducta o los conceptos jurídicos indeterminados que servirán de guía para la identificación de las conductas ilícitas, tanto para favorecer el conocimiento y previsibilidad de la acción administrativa por parte del administrado, como para acotar el margen discrecional en asuntos sancionadores de la Administración y concretarlos en los supuestos tasados previamente.”*<sup>2</sup>
- 4.1.7 Del mismo modo, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el fundamento de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC ha indicado que: *“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.”*
- 4.1.8 Al respecto, se debe indicar que el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, vigente al momento en que se levantó el Reporte de Ocurrencias 101-019: N° 000003, el día 12.08.2011, establecía como infracción la conducta referida a: “Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado sin contar con los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción” (el subrayado es nuestro).
- 4.1.9 El segundo párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE<sup>3</sup>, modificado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE<sup>4</sup> de fecha de publicación 27.05.2010 dispuso que: “El pesaje de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, también es obligatorio, debiéndose utilizar para este efecto, instrumentos de pesaje calibrados por empresas autorizadas por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sean éstos instrumentos propios o de terceros (...)”(el subrayado es nuestro).

<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. 3ra Edición. Mayo 2004, Lima. Página 628.

<sup>3</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.02.2010.

<sup>4</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27.05.2010.

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° **418** -2017-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 11 AGO. 2017

- 4.1.10 No obstante ello, si bien el día 12.08.2011, fecha en la que se levantó el reporte de ocurrencias que sustenta la imputación realizada en el presente caso, existía la obligación de pesar los descartes y/o residuos hidrobiológicos, **el incumplimiento de dicha obligación no fue tipificada como infracción sino hasta la publicación del Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE el 28.10.2011**, que dispuso textualmente **“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente”**.
- 4.1.11 Cabe precisar, que mediante Resolución Directoral N° 293-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 08.06.2007, se otorgó a la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** licencia para operar su planta de harina de residuos de productos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto, de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos, especies desechadas y/o descartadas, provenientes de la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, en su establecimiento industrial pesquero, ubicado en la Mz. “B” lote 04, Zona Industrial II, del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con una capacidad instalada de 09 t/h de procesamiento de residuos hidrobiológicos y especies desechadas y/o descartadas.
- 4.1.12 De lo anterior, se desprende que el inciso 45 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE a la fecha de ocurrido el incumplimiento, no resultaba imputable a la recurrente, sino a partir del 28.10.2011, fecha en que mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, se tipificó expresamente el incumplimiento por parte de las plantas de procesamiento de harina residual o de reaprovechamiento de contar con los instrumentos de pesaje establecidos en la normativa como infracción.
- 4.1.13 Sobre el particular, cabe mencionar lo señalado por el autor Morón Urbina: “Ante el vacío que pueda ofrecer el Derecho administrativo sancionador, no existe la posibilidad de que la autoridad acuda a la analogía para sancionar al administrado, por más repulsiva que pueda ser para la Administración tal conducta. Si se le permitiera la extensión, se destruiría fácilmente la garantía del bloque de legalidad”.
- 4.1.14 Asimismo, precisa Morón Urbina que “El principio de tipicidad en materia sancionadora (comprensivo de las vertientes penal y administrativa) ha sido constitucionalizado en el artículo 2 numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Estado de 1993 (...) en consecuencia, “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de

cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley<sup>5</sup>.

4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que la Resolución Directoral N° 269-2016-PRODUCE/DGS de fecha 21.01.2016, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber infringido las normas reglamentarias, vulnerando además el principio de tipicidad.

#### 4.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 269-2016-PRODUCE/DGS de fecha 21.01.2016

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 269-2016-PRODUCE/DGS de fecha 21.01.2016.

4.2.2 Al respecto, el inciso 211.1 del artículo 211° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

4.2.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.2.5 En ese sentido, el citado TUO ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.2.6 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordoñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima. Mayo de 2011. Páginas 707-708.

<sup>6</sup> DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 418 -2017-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 11 AGO. 2017

- 4.2.7 En el presente caso, se entiende al Interés Público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de legalidad, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; así como el principio de tipicidad, se afectó el interés público.
- 4.2.8 El inciso 211.2 del artículo 211° del TUO de la LPAG, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.2.9 De acuerdo con el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el encargado de resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- 4.2.10 Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, el Comité de Apelación de Sanciones (actualmente Consejo de Apelación de Sanciones), a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección General de Sanciones), así como los regímenes establecidos en el artículo 45° del mencionado Reglamento iniciados por la citada Dirección General.
- 4.2.11 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora por lo que, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 269-2016-PRODUCE/DGS de fecha 21.01.2016.
- 4.2.12 Asimismo, el inciso 211.3 del artículo 211° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 4.2.13 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 269-2016-PRODUCE/DGS de fecha 21.01.2016 fue notificada a la recurrente con fecha 27.01.2016.

4.2.14 Asimismo, la citada empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 269-2016-PRODUCE/DGS. En ese sentido, la referida Resolución Directoral no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.15 Por tanto, en el presente caso se configuran los supuestos contemplados en los incisos 211.1, 211.2 y 211.3 del artículo 211° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10°, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 269-2016-PRODUCE/DGS de fecha 21.01.2016, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

#### 4.3 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.3.1 El inciso 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De otro lado, el inciso 225.2 del artículo 225° del TUO de la LPAG, dispone que Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 En ese sentido, estando a lo expuesto precedentemente corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 1496-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

4.3.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** en su recurso de apelación destinados a desvirtuar la infracción imputada.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 149.3 del artículo 149° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 197.3 del artículo 197° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y,

De acuerdo con las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante

## MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



### *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° **418** -2017-PRODUCE/CONAS-CT  
LIMA, 11 AGO. 2017

Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 019-2017-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 269-2016-PRODUCE/DGS de fecha 21.01.2016; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, tramitado con el expediente N° 1496-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Yvonne Roballo Vasquez".

**YVONNE ROBALLO VASQUEZ**

Presidenta

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones